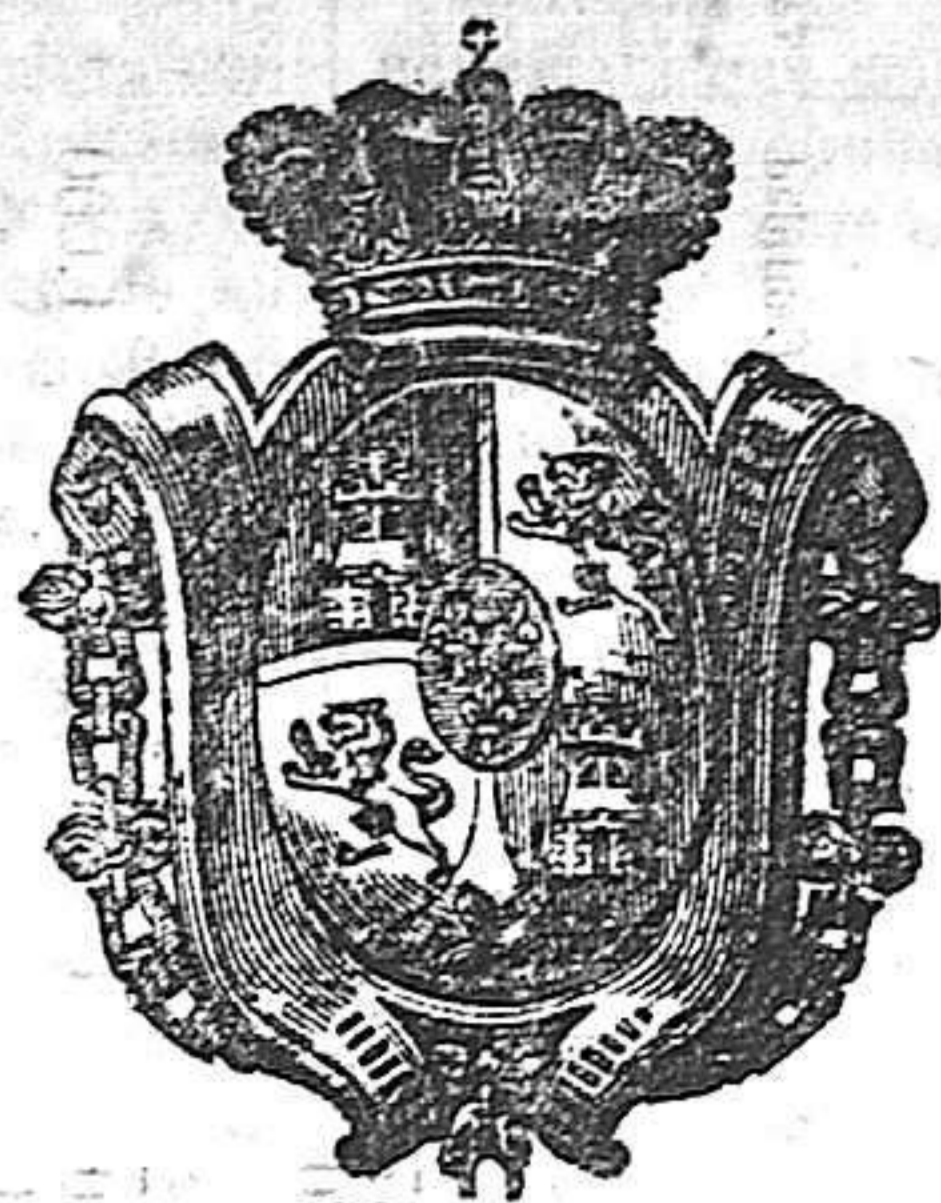


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, salieron de Muros en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, y llegaron á Marín á las cuatro y media de la tarde, donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2407

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería Navarra, Antonio Senos Bartolí, hijo de Ramón y de María, natural de Odena (Barcelona), estatura 1'510 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba nascente, edad 18 años diez meses.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 31 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2408

ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime procedente y acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Cavé y D.ª Clementina Vergés, contra la providencia de este Gobierno de fecha 14 del corriente mes, en virtud de la cual se desestimó el que promovió para ante mi Autoridad pidiendo la nulidad del arbitrio municipal establecido en Tortosa bajo la denominación de «Canales y puertas afuera», la devolución de los efectos que les fueron embargados y las cuotas satisfechas.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de

Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 30 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

Núm. 2409

Minas.—Anuncio

Adeudando más de cuatro trimestres á la Hacienda por canon de superficie la Compañía de explotación y transformación de planos mineros, propietaria de la mina «Porvenir» de mineral de hierro, sita en el término de Aleixar; D. Francisco de A. Maduell, dueño de la mina «Teresa» de mineral de barita, situada en el término de Vilanova de Prades, y D. José Armengol, propietario de la mina de mineral de plomo denominada «María», he acordado con esta fecha, á instancia de la Delegación de Hacienda de esta provincia y con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del reglamento para la administración de los impuestos sobre propiedad minera de 28 de Marzo último, declarar caducadas dichas minas y disponer en su consecuencia quede nulo y sin ningún valor el anuncio que respecto á las mismas fué inserto en el *Boletín oficial* núm. 188, correspondiente al día 11 del corriente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente legislación y para conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Agosto de 1900.—El Gobernador, Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2410

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 21 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 20 de los corrientes, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de que, como se ha verificado en años anteriores, con el fin de facilitar la expendición y cobranza de las cédulas personales de las Clases activas que

perciban haberes del Estado, se dicten las órdenes oportunas para que los respectivos Habilitados ó Pagadores les descuenten el importe de las correspondientes al segundo semestre del corriente año; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: 1.º Que al satisfacer, en las provincias en que no se encuentre arrendada la administración y cobranza del impuesto, los devengos del mes de Septiembre próximo en que ha de empezar la recaudación voluntaria del segundo semestre del año corriente según el Real decreto de 4 de Enero último, se descuenten á las Clases activas, partícipes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que por cualquier concepto perciban haberes del Estado, por sus Habilitados ó Pagadores, el importe de las cédulas personales correspondientes y el de todos los recargos que gravan las mismas; 2.º Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respectivas oficinas dispondrán que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que los interesados á quienes corresponda cédula de clase superior que la asignada para su sueldo deberán declararlo por escrito ante los respectivos Habilitados ó Pagadores á fin de no incurrir en las responsabilidades determinadas en los artículos 40 y 41 de la Instrucción del impuesto; 3.º Cuidarán asimismo de que dichos funcionarios formen relación duplicada que exprese el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas; 4.º No se comprenderán en dichas relaciones los individuos que por razón de su cargo se encuentren domiciliados en otras capitales ó pueblos de la provincia, pero se les exigirá la exhibición de la cédula que deben tener adquirida, cuidando de anotarla al margen de la nómina en la forma establecida en el art. 11 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884; 5.º Una vez hecha la recaudación de las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó Sucursales del mismo, que corresponda con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al cual, cuidará la Administración de

Hacienda de esta provincia de que su importe se invierta en los sellos móviles creados por dicha Corporación para justificar su cobranza, previa deducción y formalización del 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, según el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881; 6.º Formalizados que sean los ingresos se entregarán á los Habilitados las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que una vez llenas y firmadas las distribuyan entre los contribuyentes respectivos, devolviendo á la Administración los talones firmados por aquéllos debidamente relacionados y requisitados; 7.º El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el cajetín ó nota del Habilitado ó el sello móvil del Municipio, según proceda; y 8.º Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional los individuos que por cualquier causa no figuren en los padrones. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las Clases activas que perciban haberes del Estado, y á fin de que los Jefes de las dependencias respectivas cuiden de cumplimentar cuanto se previene en los apartados 2.º y 3.º de la precitada Real orden, debiendo presentar en la Administración de Hacienda las relaciones á que se refiere el párrafo 3.º tan luego se haya verificado la recaudación, para que previo el ingreso de su importe en arcas del Tesoro puedan entregarse á los Habilitados, con las formalidades debidas, las cédulas personales correspondientes.

Tarragona 29 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2411

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Septiembre, de ocho á doce de la mañana, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados

Pliego de condiciones generales facultativas y reglamentarias para la ejecución del plan de aprovechamientos en el año forestal de 1900 á 1901.

1.^a La primera subasta de cada aprovechamiento se verificará el día que determine el Gobernador civil de la provincia, en las Casas Consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde. Si en esta primera subasta no hubiere postor, se repetirá otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrada la primera; terminada ésta y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Gobierno de provincia con informe de la Alcaldía, expresando, si no hubiere habido postor, las causas que motivan el retraimiento de licitadores, á fin de que se acuerde modificar cualquiera condición que se considere un obstáculo para la concurrencia, con objeto de asegurar el éxito de una tercera subasta. Al expediente se unirá siempre para que forme parte del mismo un ejemplar del número del *Boletín oficial* donde se publique el presente pliego, ó certificación íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

2.^a Las subastas de árboles y leñas se anunciarán con treinta días de anticipación, y las de los demás productos con sólo quince días en el *Boletín oficial*, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes así en el pueblo donde radiquen los montes como en los demás del partido judicial. Este último requisito se justificará uniendo los oficios cumplimentados de las Alcaldías. Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediera de 12.500 pesetas, se anunciarán además en la *Gaceta oficial de Madrid*.

3.^a La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo antes prevenido, ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento, objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

4.^a No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.^o Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.^o Los empleados facultativos ó subalternos.

3.^o Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren, abonarán la multa del 20 por 100 del valor de lo subastado, y se declarará nula la subasta.

Si hubiera dado principio el aprovechamiento, abonarán además el importe de lo aprovechado, que será decomisado, y los daños que le hayan causado al monte.

Cuantas dudas ocurran en la subasta, ya cerca de las posturas, ya sobre abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el Presidente.

5.^a Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presente fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.^a Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5.000 pesetas, será ésta doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador, y la otra

en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde. Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que exprese el anuncio, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la Caja del Tesoro el 5 por 100 de la tasación como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas, se verificará la subasta por pujas abiertas, que no bajarán de una peseta entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose durante la primera media hora del acto; transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechando como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasación.

7.^a Todas las subastas deberán ser presenciadas por un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente, ó por un delegado del distrito. Aquellas cuyo tipo de tasación exceda de 500 pesetas deberán ser autorizadas por un Escribano, y donde no lo haya ó sea difícil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá éste por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos presenciales.

El acta del remate se extenderá en el papel sellado correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

8.^a La subasta no producirá efecto alguno hasta ser aprobada por el Gobierno civil de la provincia.

9.^a Dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de una subasta, deberá presentar el rematante en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería del 10 por 100 del importe del remate para mejoras y repoblación de los montes cuando se trate de los pertenecientes á los pueblos, y la correspondiente al 90 por 100 restante cuando sean montes de la pertenencia del Estado; siendo además indispensable un sello móvil de 10 céntimos de peseta, que se ha de fijar en cada licencia que se expida y el recibo de la Administración del *Boletín oficial* de haber satisfecho la cantidad correspondiente al anuncio de subasta.

10. Las costas del expediente de subasta serán de cuenta del rematante, y de abono inmediato, y al contado, á la terminación del remate, debiendo anunciarse su total importe al abrirse la licitación.

11. Si transcurridos los plazos fijados en la condición 9.^a no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero de Montes, se procederá á nueva subasta, siendo responsable, bajo apremio el rematante, de la diferencia en menos precio que resultase y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra.

12. Hasta que se haga entrega formal del monte al rematante y éste firme el acta correspondiente, no recibirá la licencia expedida por el Ingeniero de Montes del distrito, la cual es documento indispensable para proceder á todo aprovechamiento forestal.

13. En el acta de entrega de cada aprovechamiento se harán constar los lindes detallados de la superficie del monte que recibe el rematante, estado de conservación del mismo y 200 metros á su alrededor, caminos de saca, depósito de productos, majadas y sesteaderos de ganados, sitios para carboneras y demás necesarios á la mejor organización del aprovechamiento.

14. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignar-

se para ser atendidas en el acta de entrega del aprovechamiento, pero una vez firmada ésta por el rematante se entenderá que renuncia á hacer observación de ninguna clase, y que recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

15. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirá en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

16. El rematante de los productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

17. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

18. Desde la fecha del acta de entrega hasta que se expida por el Ingeniero certificado de haberse hecho bien el aprovechamiento, queda responsable bajo apremio el rematante, al abono del importe de las multas y resarcimiento de perjuicios que correspondan según las Ordenanzas del ramo, por la infracción de este contrato, y por los daños que aparezcan en la superficie que se le entregó y 200 metros á su alrededor, si no exhibe recibo de haberlos denunciado oportunamente.

19. El arriendo se considerará terminado el 30 de Septiembre cuando otra cosa no diga el anuncio de subasta, y los productos que al terminar el plazo de ejecución no se hubiesen extraído del monte, quedarán á beneficio de éste.

20. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo cual quedará en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

21. Al que contraviniese lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

22. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento, y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el

término de cuatro días al causante del daño.

23. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de la multa prescrita y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionarios que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

24. El contrato se hace á riesgo y ventura con entera sujeción á cuanto se dispone en la vigente legislación de Montes.

25. Los aprovechamientos quedarán suspendidos por la infracción de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, referentes á la ejecución de los mismos hasta nueva orden escrita del Ingeniero de montes de esta provincia.

26. Si el contrato hubiese de ser suspendido ó anulado por actos de la Administración ajenos al rematante, éste será indemnizado á prorrato, y previa tasación del Distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

27. Bajo ningún concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos, por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallen expresamente autorizados.

28. Se prohíbe encender fuego en el monte, á no ser en los rasos al abrigo de un ribazo, y en hoyos de medio metro por lo menos de profundidad.

29. Cuando algún rematante de productos leñosos quiera utilizarlo para la fabricación de cal ó carbón, lo manifestará por medio de instancia al Ingeniero del distrito, para que éste, previos los informes necesarios, designe los sitios en que deban establecerse los hornos, que en ningún caso podrán encenderse más que en los primeros ocho meses del año forestal, ó sea desde Octubre hasta Mayo, ambos inclusivos.

30. Regirá el presente pliego con las sustituciones de rematante por Ayuntamiento y nulidad de todo lo referente á subasta, en los aprovechamientos concedidos para obras ó empleos de interés general del vecindario.

31. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos están obligados á prestar á los rematantes los auxilios que por éstos se les reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre, con arreglo á las disposiciones vigentes, los guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

32. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrá consultarlas el rematante á la Oficina del distrito.

33. El traspaso de todo arriendo habrá de ser aprobado por el Gobernador civil de la provincia para que se considere con fuerza legal.

II

Condiciones especiales. — Maderas y leñas gruesas

1.^a La corta de árboles por el pie, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del distrito.

2.^a Se procurará la caída de los árboles de modo que no perjudiquen á los demás que han de quedar en pie, y en las sacas se cuidará de no dañar al repoblado, siendo responsable el rematante de los daños que se causen, habiéndolo podido evitarse.

3.^a Se prohíbe el descuaje y descortezamiento de todo tocón, y aque-

los que no conserven perfectamente distinguible el marco del Distrito al verificarse la revisión de la corta se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los toconos no exceda del número de pinos vendidos.

El rematante comunicará al Distrito el día en que tendrá acabada la corta y media labra ó la corta y labra de las maderas, para que pueda hacerse la contada en blanco, si conviniere.

4.^a El rematante ha de dejar perfectamente limpia de ramaje y despojos la superficie de la corta

III

Leñas bajas

1.^a El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tranzones designados en el anuncio de subasta.

2.^a Las coscojas, robles, encinas y demás matas de brote, se rozarán lo más bajo posible con instrumentos bien afilados para dejar limpios los cortes; las otras, podrán ser arrancadas de raíz.

IV

Pastos

1.^a Bajo ningún concepto podrán introducirse en cada monte, si no el número y clase de cabezas de ganado fijado en el plan.

2.^a La superficie de aprovechamiento, es todo lo que comprenda los montes públicos de una misma pertenencia, situados en el término municipal respectivo, exceptuando los quemados de menos de seis años, los tallares y los sitios que se acoten por el Ingeniero, para destinarlos á la repoblación ú otra mejora.

3.^a El rematante queda obligado á presentar al Capataz de Montes y al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo, y antes de dar principio al disfrute, una relación doble del nombre y vecindad de los dueños de ganados con quienes haya contratado el aprovechamiento y del número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor, con el nombre de éste, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Capataz y Jefe ó pareja de la Guardia civil.

4.^a El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Jefe del puesto de la Guardia civil y firmadas por ambos, á los pastores ó ganaderos á quienes autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán, el dueño del ganado, el conductor, el número y clase de reses y monte ó partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular ó variar las papeletas expedidas. Los conductores del ganado están obligados á presentar en el acto las papeletas de que se trata y á reunir el ganado para proceder á su recuento cuando lo exija la Guardia civil ó algún empleado del ramo.

Los que se encontraren sin ella ó con mayor número de reses ó de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por la legislación penal del ramo.

V

Corcho, bellota, palmito, piedra y tierra

1.^a La operación del descórche, previa licencia del Ingeniero Jefe, se ejecutará bajo la dirección de un empleado del Distrito y Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, por operarios prácticos é inteligentes nombrados por el Ayuntamiento, descortezándose tan sólo los árboles ó partes de aquéllos, cuyo corcho haya alcan-

zado el espesor conveniente y se hallen con savia bastante para sufrir, sin perjuicio la operación.

2.^a En caso de que el movimiento de la savia de los árboles fuera insuficiente para verificar el descórche sin causar daño á la corteza madre, se suspenderá la operación á fin de ultimarla en condiciones convenientes.

3.^a Sólo se descórcharán los árboles necesarios á obtener la cantidad concedida, á cuyo efecto la Comisión del Ayuntamiento y el Delegado del Distrito presenciarán diariamente el peso del corcho, dando por terminada la operación tan pronto se complete aquella y cuidando de que se reúna y deposite en sitio seguro y de buenas condiciones para su conservación, hasta la entrega al que en su día resulte rematante.

4.^a El aprovechamiento de la bellota se hará de modo que no pueda perjudicarse á los árboles, no permitiéndose bajo ningún concepto ni pretexto sacudir, romper ni cortar rama alguna.

5.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posibles, sin dejar brotes, reviejos ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras sin elegir las de mejor calidad, y á dejar perfectamente limpia de despojos la superficie del aprovechamiento.

6.^a El disfrute de piedra y tierra se localizará en la forma que se especifique en el acto de la entrega.

VI

Aprovechamiento en especie.—Condiciones generales

1.^a Se considerarán como aprovechamientos comunales, aquellos que, en virtud de títulos legítimos reconocidos por la Administración, hayan sido declarados competentemente como de aprovechamiento vecinal gratuito.

2.^a Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del Distrito, la que se concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

3.^a Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos, ni enajenarlos.

Los que esto hicieran pagarán como multa el valor de los mismos.

4.^a Los aprovechamientos comunales son intransferibles, y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas y demás productos que se les reparta, ni llevar al monte otros ganados que los de su propio uso.

5.^a En caso de sobrantes, así como cuando el Ayuntamiento considere que el aprovechamiento no es repartible por igual entre los vecinos, se acordará la subasta de tales productos con arreglo á las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos, en este caso, justificarán en forma sus derechos y las circunstancias que designen á la subasta entre vecinos; sujetándose, en caso contrario, á las reglas de toda subasta en general.

VII

Condiciones especiales.—Pastos

1.^a No podrá haber en cada monte mayor número de cabezas, ni otra clase de ganado que el expresado en el plan de aprovechamientos.

2.^a Los ganados de los pueblos que tengan derecho á los aprovechamientos de pastos, sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito. El que contraviniera á esta disposición quedará sujeto á las responsabilidades señaladas en la legislación vigente.

3.^a Se considerarán acotados para toda clase de ganados los quemados de menos de seis años, los tallares y las partidas expresamente vedadas en la licencia de aprovechamiento.

4.^a El Alcalde, al solicitar de la Jefatura del distrito la licencia anual de pastos, remitirá una relación expresiva del número y clase de cabezas de ganado concedidas á cada vecino para este disfrute, teniendo en cuenta que ha de ser sólo las de su propio uso, entendiéndose como ganado de uso propio las cabezas de ganado mular, caballar, boyar y asnal, destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrio, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo de su propia casa; y de ningún modo incluirá las destinadas al gránico ó granjería. Dicha relación expresará además el número de hatos en que se distribuyan dichos ganados y los nombres de los pastores á quienes se les confían, con lo demás que sobre el particular esté prevenido.

Asimismo expresará el número, clase y dueños del ganado destinado al abasto; y si el Ayuntamiento considera que el aprovechamiento no es repartible por igual entre los vecinos, lo hará presente para que se proceda á la subasta con las limitaciones que en favor de los ganados vecinales establecen las disposiciones vigentes. Las altas y bajas que durante el año ocurran en la relación de ganados, ya se haga el aprovechamiento por subasta ó gratuitamente, se pondrán sin demora en conocimiento del Ingeniero Jefe.

5.^a Recibida por el Ayuntamiento la licencia del distrito, el Alcalde remitirá al puesto de la Guardia civil encargada de la custodia del monte, y al Capataz de la comarca la relación nominal á que se refiere la condición anterior, dándoles igualmente oportuna cuenta de las altas y bajas que ocurran en dicha relación de ganados durante el año.

6.^a El tránsito de los ganados se verificará siempre por caminos pastoriles perfectamente marcados, respetando en absoluto los dudosos hasta que en forma se practique su deslinde.

VIII

Maderas y leñas

1.^a Para el aprovechamiento de productos maderables y leñas gruesas concedidas para obras ó empleo de interés general del vecindario, regirán además de los generales, las condiciones especiales, aplicables de análogo aprovechamiento en subasta.

2.^a El aprovechamiento de leñas bajas se limitará á la superficie que previamente se señalará por el Distrito, y se llevará á cabo en igual forma que queda explicado en las condiciones de las leñas bajas, objeto de subasta, no practicándose por sí los vecinos, sino uno ó más operarios ó capataces de corta que nombrará el Ayuntamiento para hacer ó dirigir las operaciones de la corta, terminada la cual se repartirán las leñas por el mismo á los vecinos, según lo hubiere reglamentado.

3.^a Caso de que el Ayuntamiento considere que no es repartible por igual entre los vecinos el aprovechamiento de leñas bajas, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia ó á la oficina del Distrito forestal con la

antelación conveniente, para acordar la subasta en beneficio del pueblo respectivo.

IX

Corcho, bellota, palmito, piedra y tierra

1.^a Los aprovechamientos vecinales del corcho, bellotas, palmito y piedra se verificarán del modo y forma que expresan las condiciones formuladas para los mismos aprovechamientos objeto de subasta.

Si hubiere productos sobrantes, el Alcalde solicitará la subasta según queda dicho.

Tarragona 29 de Agosto de 1900.—El Ingeniero de la provincia, Juan Oliva.—V.^o B.^o—El Ingeniero Jefe, Eduardo Serrano.

Núm. 2413

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Orden general del día 23 de Agosto de 1900 en Barcelona.

Ordenada por Real orden fecha 3 de Julio próximo pasado la apertura de juicio contradictorio á instancia del primer Teniente de Infantería (E. R.) D. Vicente Hermida y Alsó, en solicitud de la Cruz de San Fernando, el Excmo. Sr. Capitán General se ha servido resolver se publique en la orden general de este día lo siguiente:

D. Juan Gil y Gil, Comandante del Cuerpo de E. M. del Ejército, se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Capitán General el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 á dicho Oficial que solicita la Cruz de San Fernando, por el mérito que contrajo en Santa Cruz de la Laguna (Filipinas), el día 22 de Julio de 1898 perteneciendo al batallón Cazadores expedicionario núm. 12.

Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistirle, podrá hacerlo, presentándose á dicho Sr. Fiscal, por escrito, bajo su palabra de honor ó según corresponda á su clase, dentro del término preciso de quince días, á partir de la fecha de esta orden.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Tarragona 25 de Agosto de 1900.—Comuníquese en la orden de la Plaza de este día para el debido conocimiento.—El General Gobernador, Gómez Solano.—Comunicada.—El Comandante Sargento Mayor, Plácido Ródenas.

Núm. 2414

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Tarragona

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción del ramo de 26 de Abril último, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial, alcoholes, minas, carruajes é impuesto sobre inquilinatos y de transportes correspondientes al actual trimestre, se cobrarán el próximo mes en los pueblos, locales, días y horas que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

Roquetas, 1 al 5, de siete á una.—Recaudador Andrés Celma; local Casas Consistoriales.

Tarragona 31 de Agosto de 1900.—Arrendataria de servicios públicos.—P. P., Estanislao Tell.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-10.